

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **VIRGILIO MUÑOZ GRUESO**, en contra de **COLPENSIONES**, con radicado 76001-31-05-016-2017-00510-00, sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el día 11 de junio de 2020, en aras de proteger el derecho al debido proceso, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a la empresa **COVINDEP LTDA**, toda vez que se hace necesario su vinculación por cuanto la parte demandante manifiesta que existe un periodo trabajado para dicha empresa que no aparece contabilizado en la historia laboral con las cuales logre obtener la pensión de vejez solicitada, por lo que se hace necesario que se haga parte en el proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO como **COVINDEP LTDA**, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **COVINDEP LTDA**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARÍA: Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS GERMAN TORRES** en contra de **COLEGIO COMERCIAL MARIA INMACULADA Y OTROS**, Sírvese proveer.

La secretaria

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante Auto interlocutorio No 2623 del 14 de noviembre de 2017, se admitió la presente demanda y ordeno la notificación a las demandadas. El Despacho se dispone a ejercer control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 132 del C.G del P:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Por lo anterior y al revisar el proceso se evidencia que la parte demandante al notificar a las demandadas envió la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P a la calle 5C No 5N-29 de la ciudad de Cali, tal y como se evidencia en las certificaciones de entrega aportadas. Así mismo a folios 7 y 9 se allega con la demanda copias del reconocimiento oficial del establecimiento educativo de las demandadas, con sello de la Secretaria de Educación del Municipio de Cali,

donde se evidencia que están ubicadas en la Calle 46C No 5N-29, es decir que la parte demandante envió la mencionadas notificaciones a un lugar totalmente diferente al registrado en la secretaria de educación y a pesar que se observa que la notificación del artículo 292 del C.G.P, si se envió a la dirección correcta, este Despacho encuentra que no está acorde al debido proceso, pues las demandadas no tuvieron conocimiento del comunicado de que trata el artículo 291 del C.G.P, por lo que se debe efectuar la notificación de la forma correcta conforme a la norma en mención, por tal motivo se declarara que las realizadas se hicieron en ilegal forma. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de todo lo actuado posterior al auto que admite la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas **COLEGIO COMERCIAL MARIA INMACULADA, COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA Y ASOCIACION CATOLICA SAN LUIS GONZAGA** del auto que admite la demanda y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley. 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente, en la forma como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C. de P.L y de la S.S.

CUARTO: REQUIERASE a la parte demandada para que al contestar la demanda, aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

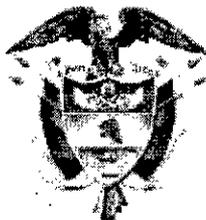
REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS GERMAN TORRES
DDO: COLEGIO COMERCIAL MARIA INMACULADA Y OTROS
RAD.: P-2017-655

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ÁLVARO QUIÑÓNEZ** en contra de **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: ALVARO QUIÑÓNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2020-250-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ÁLVARO ESCOBAR TRUJILLO** en contra de **COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

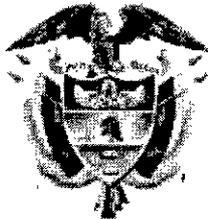
ORDINARIO
DEMANDANTE: ALVARO ESCOBAR TRUJILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUIS HERNÁN GONZÁLEZ** en contra de **COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **DAWERTH ALBERTO TORRES VÁSQUEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

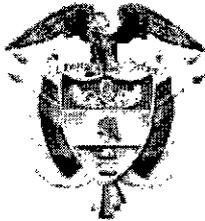
ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvasse proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Debe informarse con claridad si se pretende demanda a la agencia local de la demandada en Cali, la razón social de la misma y la representación legal.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación de la agencia de Cali de la demandada que se pretende demandar.
3. Las varias pretensiones relacionadas en el numeral 2º del acápite que las contiene, deben ser formuladas por separado.
4. Cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.
5. No se relaciona correo electrónico donde pueda recibir notificaciones el demandante.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ADOLFO BERMUDEZ** en contra de DUKE SEGURIDAD.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JANER COLLAZOS VIÁFARA**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ADOLFO BERMÚDEZ
DEMANDADO: DUKE SEGURIDAD
2020-254

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DIANA MARGARITA GRAJALES ROMERO** en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., AFP PORVENIR S.A. y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **SINDY LORENA OLAYA SÁNCHEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

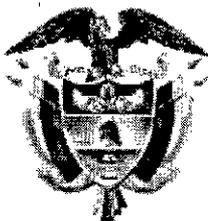
ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA GRAJALES ROMERO
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. y OTROS
2020-255-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **BETTY STÉLLA CASTRO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

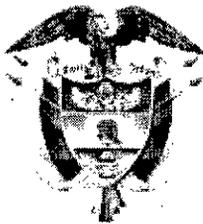
ORDINARIO
DEMANDANTE: BETTY STELLA CASTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.
2. No se relaciona correo electrónico donde puedan recibir notificaciones las partes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CÉSAR AÚGUSTO VÁSQUEZ LARA** en contra de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JOSE OMAR SALAZAR C.**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO VÁSQUEZ LARA

DEMANDADO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

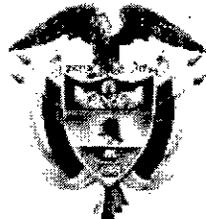
2020-258

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA SALAZAR** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **WILSON GOMEZ RENDÓN** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

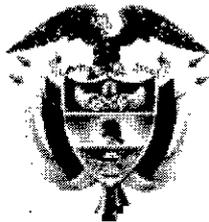
ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SALAZAR
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2020-260-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **NURY JIMÉNEZ MOSQUERA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JANER COLLAZOS VIÁFARA**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

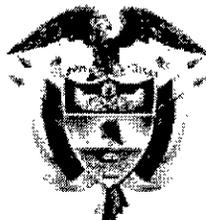
ORDINARIO
DEMANDANTE: NURY JIMÉNEZ MOSQUERA.
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIO IVÁN MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A. y AFP PORTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **ÁLVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

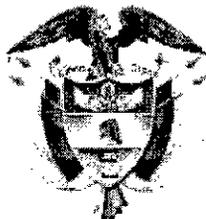
ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO IVAN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2020-263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA REYES RAMIREZ**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

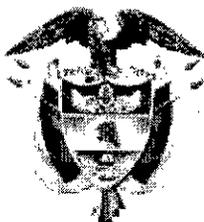
ORDINARIO
DEMANDANTE: PIEDAD DEL SOCORRO AGUIRRE CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **YEIMMY FAJARDO SERNA** en contra de **HPC MARKETING Y EVENTOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **CECILIA E. GARZÓN CASTRILLON** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

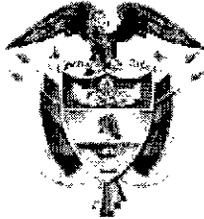
ORDINARIO
DEMANDANTE: YEIMMY FAJARDO SERNA
DEMANDADO: HPC MARKETING Y EVENTOS S.A.
2020-269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WILSON ABEL PARRAGA SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CÉSAR AUGUSTO BAHAMÓN GÓMEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: WILSON JAVIER PARRAGA SANCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

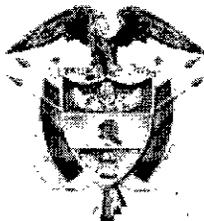
2020-273-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA PATRICIA BENITEZ ESCOBAR** en contra de **FITOBIOCELL S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **HENRY GIRALDO FUQUENE** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

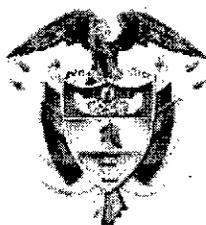
ORDINARIO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BENITEZ ESCOBAR
DEMANDADO: FITOBIOCELL S.A.S.
2020-269-00
2020-274-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA FERNANDA GUTIERREZ FONTAL** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **JHONATAN MELO PACHECO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GUTIERREZ FONTAL

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

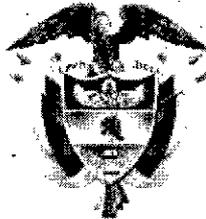
2020-276-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **FLOR ALBA CARO RUIZ** en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

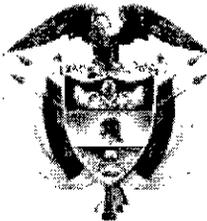
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **EDUARD ROMAÑA CHAVERRA y XILENE ALEGRÍA CUERO** en contra de **CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S. y MARVAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EDUARD ROMAÑA CHAVERRA y OTRA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES DELGADO S.A.S. y OTRA.
2020-278-00

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR ALBA CARO RUIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

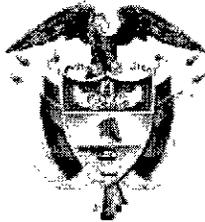
2020-279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **VALERIA RAMIREZ CHACON** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ALEYDA PATRICIA CHACÓN MARULANDA**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

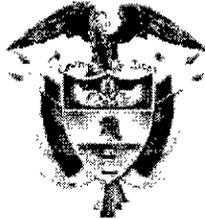
ORDINARIO
DEMANDANTE: VALERIA RAMIREZ CHACON
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MANUEL GREGORIO TADEO NÚÑEZ BOTERO** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **AURA CRISTINA PERNIA BERMUDEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO TADEO NÚÑEZ BOTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2020-281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MAY LISCAREN VALENCIA RENDÓN** en contra de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA BERNAL GIRÓN** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MAY LISCAREN VALENCIA RENDÓN
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
2020-282-00

CÓNSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA MARLI OSPINA RODRIGUEZ** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNÁNDEZ**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

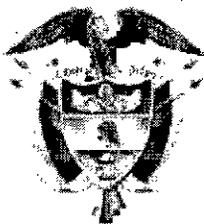
ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA MARLI OSPINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. La demandada por tratarse de un consorcio, no cuenta con capacidad para ser parte en el proceso, motivo por el cual debe ser corregida la totalidad de la demanda y poder.
2. Algunas de las pretensiones son excluyentes entre sí, motivo por el cual se genera una indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, deben formularse las pretensiones como principales y subsidiarias.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERMÁN VALENCIA GARCÍA** en contra de **CONSORCIO LÓPEZ DE MICAY**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ALBERTO VILLA SÁNCHEZ**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: GÉRMAN VALENCIA GARCÍA

DEMANDADO: CONSORCIO LOPEZ DE MICAY

2020-284

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ALEXA JOHANA MONTILLA MARÍN** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JOSE MANUEL VÁSQUEZ HOYOS** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

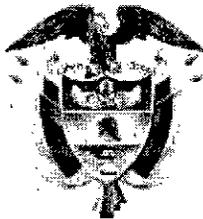
ORDINARIO
DEMANDANTE: ALEXA JOHANA MONTILLA MARIN
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.
2020-286-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIO MUÑOZ OROZCO** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **AURA NELLY VALENCIA QUIÑÓNEZ**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

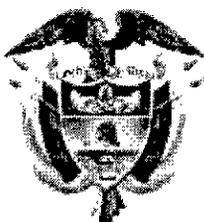
ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIO MUÑOZ OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2020-287-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LILIA GALVEZ VALLEJO** en contra de **COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **VÍCTOR HUGO MORENO HURTADO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LILIA GALVEZ VALLEJO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2020-288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WILLIAM PACHON GUTIERREZ** en contra de **COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM OACHON GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

2020-289-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JORGE HUMBERTO BETTIN DIAGO** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JORGE HUMBERTO BETTIN DIAGO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **MARLEN MILLÁN COLONIA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **JORGE HUMBERTO BETTIN DIAGO** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

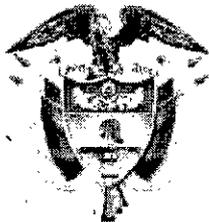
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO BETTIN DIAGO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2020-290

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUZ AMPARO MUÑOZ MONTENEGRO** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ AMPARO MUÑOZ MONTENEGRO

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

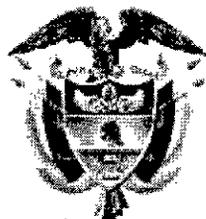
2020-292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARÍA DEL PALMAR AROS HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **LIGIA SOLANO BRAVO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DEL PALMAR ARIS HERNÁNDEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

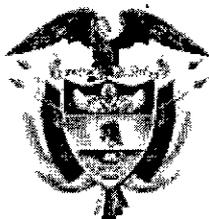
2020-293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Las varias pretensiones formuladas en la demanda deben ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **IVÁN DANIEL ZULUAGA ROJAS** en contra de **SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA ACOSTA MONTOYA**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: IVAN DANIRL ZULUAGA ROJAS

DEMANDADO: SERVILAVADO INDUSTRIAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

2020-294

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Las varias pretensiones formuladas en la demanda deben ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ALCY MONTENEGRO CASTRO** en contra de **BARILOCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **KAREN GINNETH SOLANO CASTRO**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: ALCY MONTENEGRO CASTRO

DEMANDADO: BARILOCHE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

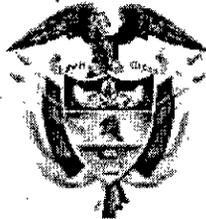
2020-298

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ALBERTO AUGUSTO HERNÁNDEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **ANA CARMENZA REYES** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

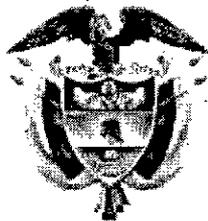
ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBERTO AUGUSTO HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2020-300-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Las varias pretensiones formuladas en la demanda deben ser cuantificadas.
2. Los turnos relacionados en el hecho 14 con pantallazos escaneados, son completamente ilegibles, de tal modo que dicha relación debe ser aportada de nuevo u omitida del mencionado hecho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **INGRID YOHANA ESCOBAR CORDOBA** en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **IBETH LORENA MENA CORDOBA**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: INGRID YOHANA ESCOBAR CORDOBA

DEMANDADO: ESIMED S.A.

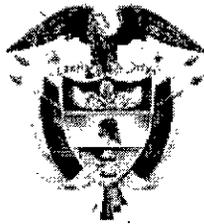
2020-301

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.
2. No se relaciona correo electrónico donde puedan recibir notificaciones las partes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LEONOR MORALES CARDONA** en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **PAULA ANDREA QUIROZ VALLEJO**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LEONOR MORALES CARDONA

DEMANDADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.

2020-302

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUIS MIGUEL MACHADO CORTÉS** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP COLFONDOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A. y AFP SKANDIA S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **MARTÍN ARTURO GARCÍA CAMACHO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL MACHADO CORTES

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

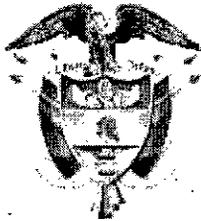
2020-303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estado para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. El poder allegado no está dirigido al juez laboral del circuito de Cali, por tal motivo, debe ser allegado uno corregido.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ARMINSO ESCOBAR** en contra de **POLLOS EL BUCANERO S.A.**, **VÍCTOR MARIO DOMÍNGUEZ** y **GLADIS MARISOL OSPINA MASSO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **FLOVER RIVERA BUITRAGO**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: ERMINSO ESCOBAR

DEMANDADO: POLLOS EL BUCANERO S.A. y OTROS

2020-304

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **AICARDO BOLAÑOS GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído:

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: AICARDO BOLAÑOS GARCÍA

DEMANDADO: COLPENSIONES

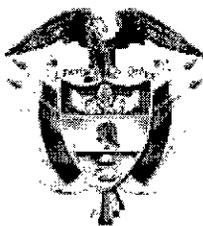
2020-306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.
2. No se allega certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PATRICIA LOPEZ MAYORGA** en contra de COOMEVA EPS.

SÉGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALFONSO VILLARRAGA HOYOS**, para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

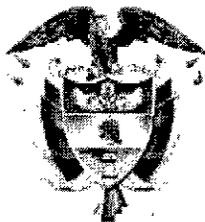
ORDINARIO
DEMANDANTE: PATRICIA LOPEZ MAYORGA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
2020-307

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **EDINSON CHARRIA SÁNCHEZ** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL, y a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, de la manera como lo establece los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a **WILMAR ESCUDERO TABORDA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: EDINSON CHARRIA SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2020-309-00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral instaurado por LUZ MILA OSPINA VARON y OTROS en contra de VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S., informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición en contra el auto que admite la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaría,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Presenta la parte actora, recurso de reposición en contra del auto que admite la demanda, indicando que desde el pasado 19 de octubre de 2020, solicitó retirar la demanda por haber llegado a un acuerdo con la demandada.

Para resolver el recurso, se verifica por parte del juzgado la correspondencia recibida el día 19 de octubre de 2020 y efectivamente se evidencia que obra en el correo electrónico oficial del juzgado memorial solicitando el retiro de la demanda. Por este motivo, en aras de preservar el principio de autonomía de la voluntad de las partes y el debido proceso, este despacho ordenará incorporar al expediente el citado escrito presentado por la parte demandante y en su lugar ordenará revocar el auto que admite la demanda, autorizando al apoderado del actor que retire la demanda y anexos del expediente electrónico.

Sin otras consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto interlocutorio con el que de admitió la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el sistema.

TERCERO: ENTREGAR al actor la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ MILA OSPINA VARÓN y OTROS

DEMANDADO: VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S.

2020-171

Señora

**JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

**REFERENCIA : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE : YEISON ANDRES CARMONA Y OTROS
DEMANDADO : VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTRO**

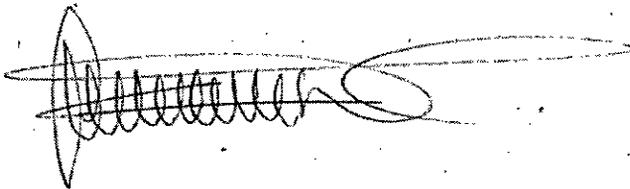
RADICACIÓN : 2020 171

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores **LUZMILA OSPINA VARÓN, WILLIAM CONDE, YERALDIN TATIANA CARMONA OSPINA, BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA, LINA MARCELA CARMONA OSPINA, EBLIN VIVIANA CARMONA OSPINA, y GERMAN DAVID CARMONA OSPINA**, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito me permito **RETIRAR** la demanda presentada ante su despacho el pasado 6 de julio.

Cabe indicar que, a la fecha la presente demanda no ha sido admitida, y ante la ausencia de solicitud de medidas cautelares, tampoco se han practicado este tipo de medidas judiciales, pudiendo por tanto concederse la petición aquí presentada.

De la señora juez,

Atentamente,



CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C.C. 6.221.143 de Candelaria (Valle)
T.P: 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señora

**JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.**

REFERENCIA : Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
DEMANDANTE : YEISON ANDRES CARMONA Y OTROS
DEMANDADO : VIDRIOS TEMPLADOS DE OCCIDENTE S.A.S. Y OTRO

RADICACIÓN : 2020 - 171

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de los señores **LUZMILA OSPINA VARÓN, WILLIAM CONDE, YERALDIN TATIANA CARMONA OSPINA, BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA, LINA MARCELA CARMONA OSPINA, EBLIN VIVIANA CARMONA OSPINA, y GERMAN DAVID CARMONA OSPINA**, de conformidad con el poder que obra dentro del expediente, estando en la oportunidad hábil para ello de conformidad con lo consagrado por el Art. 63 del Código Procesal del Trabajo, interpongo Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2020, el cual fuera notificado por estados del pasado 2 de diciembre dentro del proceso de la referencia, lo cual me permito realizar conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El 6 de julio del 2020 radiqué la presente demanda, actuando en mi calidad de apoderado de todos los demandantes.

SEGUNDO: El 19 de octubre del 2020, fue radicado memorial mediante el cual se efectuaba solicitud de retiro de la demanda, en consideración a que se llegó a un acuerdo entre las partes, el cual ponía fin al litigio inicialmente planteado con la demanda.

TERCERO: Dado que no había sido admitida la demanda, y dentro del proceso no se había solicitado medida cautelar alguna, debía el Despacho acoger la solicitud presentada.

CUARTO: El 2 de diciembre de 2020, fue proferido auto que admitía la demanda dentro del proceso de la referencia, ordenando notificar a los demandados, pasando por alto la solicitud de retiro a que se hizo referencia en el punto segundo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la procedencia del Recurso de Reposición.

El presente Recurso de Reposición procede en consideración a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual expresa lo siguiente:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

En primer lugar debe expresarse que, el Auto objeto del presente recurso, el cual precisamente admitió la demanda de la referencia, constituye un Auto Interlocutorio. Por tal motivo, en atención a la naturaleza de la providencia, el recurso interpuesto resulta procedente, máxime cuando la decisión judicial obedece a un yerro cometido por el Despacho, al admitir una demanda respecto de la cual ya se había solicitado su retiro.

Adicionalmente, dado que el auto recurrido fue proferido el día 2 de diciembre de 2020, el término para presentar el recurso de reposición vencería el próximo 4 de diciembre, luego, a la fecha me encuentro en término plenamente hábil para presentar el mismo.

Del retiro de la demanda

De acuerdo con el artículo 92 del Código General del Proceso la demanda se puede retirar, siempre que se haya presentado la solicitud antes de que sea notificada la demanda al demandado o a los demandados dentro de un proceso judicial, así ya haya sido admitida la misma. Reza el artículo antes citado lo siguiente:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si, hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condeñará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

En consideración a lo anterior, dado que desde el 19 de octubre del 2020 fue presentada al Despacho una solicitud de retiro de la demanda de la referencia, carece de sentido que el pasado 2 de diciembre del año en curso se hubiera proferido Auto

por medio del cual se notifica la admisión de esta. Por el contrario, el Despacho debió percatarse de la solicitud de retiro radicada, accediendo a la misma, en especial por cuanto dentro del proceso no había ninguna medida cautelar por practicar.

Conforme lo hasta aquí expuesto, de la manera más respetuosa posible solicito a la señora Juez:

PETICIÓN

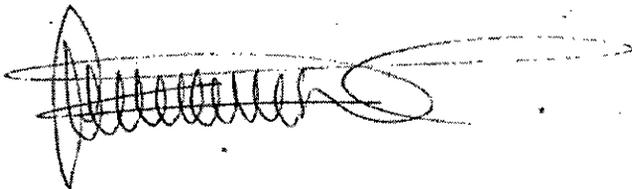
De la manera más respetuosa posible me permito solicitar al Despacho sea revocado el Auto Interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por estados el pasado 2 de diciembre del mismo año, para que en su lugar se autorice el retiro de la demanda solicitado, sin que haya lugar a condena alguna en costas o perjuicio alguno y se ordene el archivo de la radicación.

ANEXOS

1. Copia del correo electrónico donde se remitió al despacho la solicitud de retiro de la demanda.
2. Copia de la solicitud de retiro de la demanda presentada.

De la señora juez,

Atentamente,



CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
C.C. 6.221.143 de Candelaria (Valle)
T.P: 167.070 del Consejo Superior de la Judicatura.



CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO <carlososorio.abogados@gmail.com>

MEMORIAL RETIRO DE DEMANDA EXPEDIENTE 2020 171 / YEISON ANDRES CARMONA Y OTROS VS VITOCSA Y OTROS

2 mensajes

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO <carlososorio.abogados@gmail.com>

19 de octubre de 2020, 11:29

Para: J16LCCALI@cendoj.ramajudicial.gov.co, pborrero@vitocsa.com

Cc: Juan Camilo Osorio Madriñan <jcosorio@raoasociados.com>

Cco: lfg@gonzalezguzmanabogados.com, Carlos Garces <cgarces@advantaglobal.com>

Buenos días,

Mi nombre es Carlos Felipe Osorio Castro y soy el apoderado de los señores LUZMILA OSPINA VARÓN, WILLIAM CONDE, YERÁLDIN TATIANA CARMONA OSPINA, BRAYAN ALEXIS CARMONA OSPINA, LINA MARCELA CARMONA OSPINA, EBLIN VIVIANA CARMONA OSPINA, y GERMAN DAVID CARMONA OSPINA dentro del proceso de la referencia.

Por medio del presente me permito RETIRAR la demanda dentro del proceso de la referencia lo cual realizo en memorial adjunto.

En aras de dar cumplimiento a mi carga procesal de conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito copiar el presente mail a la parte demandada Vitocsa. Manifiesto de igual manera al despacho que desconozco el correo electrónico de la parte demandada Jean Paul Hincapié.

Quedo atento.

CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO*Abogado Consultor en temas jurídicos laborales y mercantiles* **MEMORIAL RETIRO DE DEMANDA YEISON CARMONA.pdf**
51K**Luis Felipe González Guzmán** <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

19 de octubre de 2020, 11:46

Para: CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO <carlososorio.abogados@gmail.com>, J16LCCALI@cendoj.ramajudicial.gov.co, pborrero@vitocsa.com

Cc: Juan Camilo Osorio Madriñan <jcosorio@raoasociados.com>

Gracias Doctor Osorio.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS****Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102****Teléfonos: 893-0785 - 893-0133 - 893-1119****www.gonzalezguzmanabogados.com****Santiago de Cali - Valle del Cauca****República de Colombia**<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=45c4465b3f&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2300055071739477535&simpl=msg-a%3Ar-22984025...> 1/2

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S. salvo la opinión personal del autor".

[El texto citado está oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=45c4465b3f&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2300055071739477535&simpl=msg-a%3Ar-22984025...> 2/2

SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez que, dentro del término de ley la parte demandante solicita se corrija la liquidación de costas realizada en el proceso, se amplíe la medida cautelar decretada y se entregue depósito judicial. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En el término legal presenta la parte actora solicitud de corrección de la liquidación de costas realizada en el presente proceso, toda vez que en la misma se omitió incorporar las agencias en derecho a las que condenó el Honorable Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral al demandado, en el auto que conformó la providencia que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución.

Para resolver el juzgado observa del estudio del expediente que, efectivamente se omitió incluir en la liquidación de costas del proceso que nos ocupa, la suma de \$900.000, que en auto 77 dictado en audiencia 33 del 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; motivo por el cual, se procederá a incluir dicha suma en la liquidación efectuada, ordenándose aprobar la misma.

En el mismo escrito, solicita la parte actora ampliar la medida cautelar decretada en el proceso, teniendo en cuenta que con el dinero embargado, no se alcanza a cubrir la totalidad de la obligación que debe cancelar la demandada.

Respecto a esta petición, el despacho ordenará ampliar la medida cautelar, ordenando el embargo solicitado en la entidad bancaria relacionada en la petición, por un monto equivalente a la suma de \$22,387,980,00 dinero que queda adeudando la demandada, teniendo en cuenta que a órdenes del juzgado y en favor de este proceso se encuentra consignado un depósito judicial por la suma de \$60,392,278.15,00.

En cuanto a la petición de entrega del título judicial consignado a órdenes de este proceso, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a la entrega pedida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR LA LIQUIDACION DE COSTAS, que corren a cargo de la parte demandada, la cual quedará así:

AGENCIAS EN DERECHO primera instancia	\$7.400.000
AGENCIAS EN DERECHO primera instancia	\$ 900.000
TOTAL	\$8.300.000

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación de costas practicada en este proceso.

TERCERO: AMPLIAR la medida EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros susceptibles de esta medida que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE con NIT 805.000.348-8, posea o pueda llegar a tener depositados en el BANCO BBVA. Líbrese el oficio correspondiente, limitando la orden de embargo y retención a la suma de \$22.387.980,00.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial consignado a órdenes

del demandante de este proceso, al doctor JAMES VILLA RINCÓN con c.c.
7.536.706 de Armenia, quien cuenta con facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO

DEMANDANTE: GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA

DEMANDADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO

2016-454

James Villa Rincón
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Doctora
MARITZA LUNA CANDELO
Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO SOLICITUD CORRECCIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS,
ENTREGA DE TITULO Y AMPLIACIÓN MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA
EJECUTADAS PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO-MUNICIPIO DE YUMBO

RADICACIÓN 76001-31-05-016-2016-00454-00

JAMES VILLA RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.536.706 de Armenia, y portador de la T.P. No. 244.139 del C.S. J., actuando como apoderado judicial del ejecutante, teniendo en cuenta que:

1. Mediante Auto Interlocutorio, proveído por su Despacho, el 06 de noviembre de 2020, se modificó la liquidación del crédito, determinando en SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$74,480,248.00) el valor adeudado por la demandada al demandante, y en la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$7,400,000.00) el valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada.
2. El Auto del 06 de noviembre de 2020, en estado el 19 de noviembre de 2020, quedo ejecutoriado al finalizar el día 24 de noviembre de 2020, sin ser objeto de recurso por las partes.
3. Mediante Auto del 13 de febrero de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la decisión tomada por su Despacho, en el sentido de condenar a las ejecutadas en el proceso de la radicación.
4. En el Auto, citado en el punto anterior, se condenó a la recurrente a pagar la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$900,000.00), por concepto de agencias en derecho.
5. La liquidación de costas, realizada por su Despacho el 06 de noviembre de 2020, no incluyo las agencias en derecho decretadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 13 de febrero de 2020.
6. El valor adeudado por las demandadas a mi poderdante, consolidado al incluir las agencias en derecho de primera y segunda instancia, es el siguiente:

Carrera 5 No. 10 – 63, Oficina 213, Edificio Colseguros, Tel.: 4050804, Cel.:3128506548
Cali, Colombia

James Villa Rincón
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

Valor adeudado según Auto del 06 de noviembre de 2020	\$74,480,248.00
Agencias en derecho por la apelación	\$900,000.00
Agencias en derecho por la primera instancia	\$7,400,000.00
Total adeudado	\$82,780,248.00

7. En el momento se encuentra a órdenes de su Despacho la suma de SESENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE., (\$60,392,278.15) embargada a la PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO el 09 de mayo de 2019, medida cautelar ordenada dentro del proceso.
8. Y restando el valor embargado del valor total de la deuda, tenemos:

Valor total adeudado	\$82,780,248.00
Valor embargado	\$60,392,278.15
Diferencia	\$22,387,969.85

9. Tanto el Auto de 06 de noviembre de 2020, citado, como la liquidación de costas, adolecen de la falta de firma, de la suya el auto, de la secretaria del Despacho las costas, no hay firma física o electrónica.

Por todo lo anterior, comedidamente, le solicito Señoría:

1. Ordenar, facultada por el artículo 286 del Código General del Proceso, la corrección de la liquidación de costas, producida dentro del proceso de la radicación, del 06 de noviembre de 2020, corregirla incluyendo las agencias en derecho decretadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 13 de febrero de 2020.
2. Ordenar la entrega del título por valor de SESENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE., (\$60,392,278.15), tal y como lo establece el artículo 447 del código citado.
3. Como el valor embargado no satisface plenamente la obligación, quedando pendientes de pago, una vez entregado el título solicitado en el punto anterior, la suma de VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$22,387,969.85), le solicito continuar con la ejecución y ampliar la medida cautelar de embargo por este valor, orden de embargo que

Carrera 5 No. 10 – 63, Oficina 213, Edificio Colseguros, Tel.: 4050804, Cel.:3128506548
Cali, Colombia

James Villa Rincón
Abogado
Universidad Cooperativa de Colombia

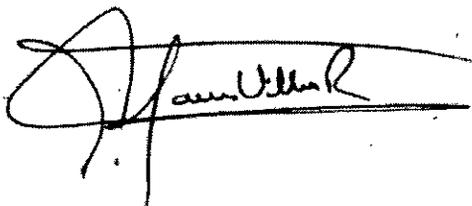
solicito oficie al BBVA, entidad bancaria donde tiene cuenta corriente la demandada PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO.

4. Y para que las providencias, Auto que modifica la liquidación del crédito y liquidación de costas, tengan valor y efecto jurídico, le solicito que sean suscritas por usted y la secretaria del Despacho, tal y como lo manda el artículo 279 del código procesal, en su inciso final.

ADENDO: cumpliendo con lo mandado en el primer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, este memorial se envía a la ejecutada, PERSONERIA MUNICIPAL DE YUMBO, en forma de mensaje de datos simultáneamente con el enviado a su Despacho.

De su Señoría,

Atentamente,



JAMES VILLA RINCÓN
C.C. No. 7.536.706 de Armenia (Q.)
T.P. No. 244139 del C.S.J.
Correo electrónico: justoderecho@outlook.com

Carrera 5 N.º. 10 – 63, Oficina 213, Edificio Colseguros, Tel.: 4050804, Cel.:3128506548
Cali, Colombia